RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.-

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	LUZ ENNITH ÁLVAREZ CARDONA LUZ MERY ARROYAVE VÉLEZ
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2019 00640 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Interlocutorio**
Tema	Ejecución sin excepciones
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto fechado el 29 de enero de 2020 éste despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo promovida mediante apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de las señoras LUZ ENNITH ÁLVAREZ CARDONA y LUZ MERY ARROYAVE VÉLEZ y con base en el titulo ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

a. Por la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($301’500.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4000013051-9.

b. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L. ($6’101.408.00) causados desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019 por intereses remuneratorios en relación a la obligación contenida en el literal a) por intereses causados y no cancelados.

c. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal a) a partir del 12 de diciembre de 2019 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

d. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. ($66’666.672) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4700015864-8.

e. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($2’160.544) causados desde el 10 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 por intereses remuneratorios en relación a la obligación contenida en el literal d) por intereses causados y no cancelados.

f. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal d) a partir del 12 de diciembre de 2019 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

Tengase en cuenta, que mediante auto del 11 de febrero de 2020, el Juzgado admitió con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que la parte ejecutante, prescindiera de continuar la ejecución en contra de la codemandada MARMOLES Y SERVICIOS S.A.S., razón por la que el trámite se prosiguió única y exclusivamente en contra de las personas naturales LUZ ENNITH ÁLVAREZ CARDONA y LUZ MERY ARROYAVE VÉLEZ.

Efectuada la anterior aclaración, la parte demandada, esto es, las señoras LUZ ENNITH ÁLVAREZ CARDONA y LUZ MERY ARROYAVE VÉLEZ se notificaron de esa orden de apremio mediante aviso, quienes no sólo se dejaron de interponer el recurso viable de reposición contra dicho auto, sino que también dejaron transcurrir entero el término que señala el artículo 442 del CGP, sin proponer excepciones, razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto procesal en cuanto esa norma señala que:

“…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

1°.- SE ORDENA llevar adelante la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LUZ ENNITH ÁLVAREZ CARDONA** y **LUZ MERY ARROYAVE VÉLEZ** de la siguiente manera:

a. Por la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($301’500.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4000013051-9.

b. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L. ($6’101.408.00) causados desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019 por intereses remuneratorios en relación a la obligación contenida en el literal a) por intereses causados y no cancelados.

c. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal a) a partir del 12 de diciembre de 2019 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

d. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. ($66’666.672) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4700015864-8.

e. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($2’160.544) causados desde el 10 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 por intereses remuneratorios en relación a la obligación contenida en el literal d) por intereses causados y no cancelados.

f. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el literal d) a partir del 12 de diciembre de 2019 (fecha en que incurrió en

mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2°.- SE ORDENA el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

3°. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante las costas que como sufragadas por ésta se causen.

4°. SE DISPONE que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

5°. SE DISPONE que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1° de este auto.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **10 de febrero de 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRÓNICOS N°018**.

Mónica María Arboleda Zapata
Secretario(a) ad hoc